



AYUNTAMIENTO DE TALARRUBIAS

ANUNCIO de 23 de junio de 2017 sobre Estudio de Detalle. (2017081321)

Por Resolución de Alcaldía de fecha 3 de mayo de 2017, se ha aprobado inicialmente el Proyecto de Estudio de Detalle redactado por PROCIVAV Servicios Arquitectónicos, SL, referido a desarrollar la zona objeto de actuación y que su desarrollo sea conforme a las determinaciones del Planeamiento Urbanístico y las NNSS de Talarrubias, en la UE-12.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 77.2 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, y en el artículo 124.3 del Reglamento de Planeamiento de Extremadura, se somete el expediente a información pública por el plazo de un mes a contar desde la publicación de este anuncio de aprobación inicial en el Diario Oficial de Extremadura, para que los interesados puedan examinar el expediente en las dependencias municipales y presentar las alegaciones que estimen oportunas. Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado alegaciones, el documento será elevado para su aprobación definitiva, si procede. Asimismo, se suspende el otorgamiento de licencias en las áreas afectadas por el Estudio de Detalle y cuyas nuevas determinaciones supongan modificación del régimen urbanístico vigente.

Talarrubias, 23 de junio de 2017. El Alcalde, ANTONIO GARCÍA SÁNCHEZ.

AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE LA SERENA

ANUNCIO de 7 de septiembre de 2017 sobre aprobación definitiva de la modificación puntual n.º 1 del Plan General Municipal. (2017081375)

Por el Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día 26 de enero de 2017, con el quórum de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros exigido por el artículo 47.2.II) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local; se aprobó definitivamente la modificación puntual n.º 1 del Plan General Municipal, consistente en la adaptación de la normativa urbanística del referido plan a las prescripciones de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 79, apartado 2, de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura; y el artículo 137 del Reglamento de Planeamiento de Extremadura, aprobado por Decreto 7/2007, de 23 de enero; una



vez que se ha procedido al depósito del citado instrumento de planeamiento, con fecha 8 de febrero de 2017 y n.º BA/004/2017, en el Registro Administrativo de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico, adscrito a la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio de la Junta de Extremadura; se publica para general conocimiento la modificación aprobada, cuyo contenido es el siguiente:

1. Objeto de la modificación puntual.

Es objeto de la modificación puntual la adaptación a la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, de la normativa urbanística contenida en el tomo II: Normas Urbanísticas, del Plan General Municipal de Villanueva de la Serena, aprobado definitivamente por Resolución de 18 de mayo de 2015 de la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo, publicada en el DOE n.º 118, de 22 de junio.

Esta modificación puntual —que se refiere a la totalidad de clases de suelo del término municipal— consiste en la modificación de los cinco artículos siguientes:

- Artículo 6.7.15. Condiciones particulares de las infraestructuras de telefonía y cable (D).
- Artículo 9.5.4. Antenas de radiodifusión y televisión (D).
- Artículo 9.5.5. Instalaciones de telecomunicación por transmisión-recepción de ondas radioeléctricas (D).
- Artículo 9.5.6. Planes de despliegue (D), que sustituye y cambia el título anterior de Programas de implantación (D).
- Artículo 9.5.7. Sujeción a licencia (D).

Dichos artículos de la Normativa Urbanística corresponden a la “ordenación detallada” del Plan General Municipal, con la signatura (D), y no se modifica ninguna otra condición urbanística.

2. Normativa urbanística.

2.1. Texto actual y texto modificado.

En el cuadro siguiente se contiene en la columna de la izquierda el texto actual, y en la columna de la derecha el texto modificado resultado de la presente modificación puntual n.º 1, acorde con las conclusiones vinculantes contenidas en el informe sectorial favorable del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, de los artículos 6.7.15, 9.5.4, 9.5.5, 9.5.6 y 9.5.7 de la normativa urbanística del Plan General Municipal.

Se marcan con letra cursiva las modificaciones realizadas, y se mantiene en paralelo en ambas columnas la redacción de cada artículo con sus apartados.



TEXTO ACTUAL	TEXTO MODIFICADO
<p>TÍTULO VI. CONDICIONES GENERALES DE LOS USOS.</p> <p>CAPÍTULO 6.7. CLASE DOTACIONAL DE EQUIPAMIENTO.</p> <p>Artículo 6.7.15. Condiciones particulares de las Infraestructuras de Telefonía y Cable (D) En relación con las instalaciones radioeléctricas, habrán de respetarse las disposiciones del Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a las emisiones radioeléctricas; así como el <i>Real Decreto-Ley 1/1988</i>, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación, y su reglamento, aprobado mediante <i>Real Decreto 279/1999</i>, de 22 de febrero y la <i>Orden del Ministerio de Fomento de 26 de octubre de 1999</i>.</p> <p>De acuerdo con lo establecido en esta normativa, no se puede conceder autorización para la construcción o rehabilitación integral de ningún edificio de los incluidos en su ámbito de aplicación, si al correspondiente proyecto arquitectónico no se acompaña el que prevé la instalación de una infraestructura común de telecomunicación propia.</p> <p>En el suelo urbano y urbanizable, toda instalación de nueva planta de tendido de cables para el servicio telefónico se ejecutará de forma subterránea, <i>quedando expresamente prohibida su instalación aérea</i>.</p> <p>En las nuevas edificaciones será obligatorio efectuar la previsión y realización de las canalizaciones necesarias para la incorporación de las redes destinadas al servicio de telefonía y otros servicios por cable.</p> <p>Esta previsión se contendrá en las obras de reestructuración total y rehabilitación y acondicionamiento general de edificios existentes.</p> <p>Las compañías suministradoras quedan obligadas a pasar sus redes de servicio por las citadas canalizaciones construidas en los edificios.</p>	<p>TÍTULO VI. CONDICIONES GENERALES DE LOS USOS.</p> <p>CAPÍTULO 6.7. CLASE DOTACIONAL DE EQUIPAMIENTO.</p> <p>Artículo 6.7.15. Condiciones particulares de las Infraestructuras de Telefonía y Cable (D) En relación con las instalaciones radioeléctricas, habrán de respetarse las disposiciones del Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a las emisiones radioeléctricas; así como el <i>Real Decreto-Ley 1/1998</i>, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación, y su reglamento, aprobado mediante <i>Real Decreto 346/2011</i>, de 11 de marzo.</p> <p>De acuerdo con lo establecido en esta normativa, no se puede conceder autorización para la construcción o rehabilitación integral de ningún edificio de los incluidos en su ámbito de aplicación, si al correspondiente proyecto arquitectónico no se acompaña el que prevé la instalación de una infraestructura común de telecomunicación propia.</p> <p>En el suelo urbano y urbanizable, toda instalación de nueva planta de tendido de cables para el servicio telefónico se ejecutará de forma subterránea <i>o en el interior de las edificaciones. En los casos en los que no existan dichas canalizaciones o no sea posible su uso por razones técnicas o económicas, los operadores podrán efectuar despliegues aéreos o por fachada siguiendo, en la medida de lo posible, los previamente existentes.</i></p> <p>En las nuevas edificaciones será obligatorio efectuar la previsión y realización de las canalizaciones necesarias para la incorporación de las redes destinadas al servicio de telefonía y otros servicios por cable.</p> <p>Esta previsión se contendrá en las obras de reestructuración total y rehabilitación y acondicionamiento general de edificios existentes.</p> <p>Las compañías suministradoras quedan obligadas a pasar sus redes de servicio por las citadas canalizaciones construidas en los edificios.</p>



<p>A los efectos de su diseño y dimensionamiento se estará a lo dispuesto en la legislación y normativa de carácter sectorial aplicable.</p> <p><i>El Ayuntamiento podrá autorizar la instalación de antenas de comunicación sobre cubiertas o terrazas de los edificios siempre que se garantice la no existencia de impacto ambiental o visual o creen servidumbres a terceros.</i></p> <p><i>Las citadas instalaciones resolverán la puesta a tierra por el interior de los edificios o por patios de parcela o manzana, prohibiéndose su conducción por fachadas exteriores.</i></p> <p>En suelo urbano y urbanizable todo elemento auxiliar de la instalación y los locales que los contengan se dispondrán en edificaciones que cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Dichas construcciones se situarán indistintamente en locales adecuados en el interior de los edificios o subterráneas. No obstante, podrán instalarse en edificio exclusivo sobre rasante, adoptando soluciones estéticamente acordes con el entorno, en el interior del área de movimiento de las edificaciones.</p> <p>b) Queda prohibida su instalación en la vía pública. No obstante, podrán instalarse en ámbitos ajardinados y en zonas verdes siempre que así lo contemplen los correspondientes instrumentos de planeamiento o proyectos de urbanización.</p> <p>c) Sin perjuicio de lo anterior, excepcionalmente, en áreas consolidadas con tipologías edificatorias en manzana cerrada o sometidas a normas de protección que imposibiliten la ubicación de los centros de transformación en espacios libres privados o en el interior de los edificios, el Ayuntamiento, de forma individualizada, podrá autorizar su ubicación en terrenos de dominio público. Esta autorización no supondrá en ningún caso la alteración de la titularidad de dichos terrenos.</p>	<p>A los efectos de su diseño y dimensionamiento se estará a lo dispuesto en la legislación y normativa de carácter sectorial aplicable.</p> <p><i>(Se suprime este párrafo según informe Ministerio de Industria, Energía y Turismo.)</i></p> <p><i>(Se suprime este párrafo según informe Ministerio de Industria, Energía y Turismo.)</i></p> <p>En suelo urbano y urbanizable todo elemento auxiliar de la instalación y los locales que los contengan se dispondrán en edificaciones que cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Dichas construcciones se situarán indistintamente en locales adecuados en el interior de los edificios o subterráneas. No obstante, podrán instalarse en edificio exclusivo sobre rasante, adoptando soluciones estéticamente acordes con el entorno, en el interior del área de movimiento de las edificaciones.</p> <p>b) Queda prohibida su instalación en la vía pública. No obstante, podrán instalarse en ámbitos ajardinados y en zonas verdes siempre que así lo contemplen los correspondientes instrumentos de planeamiento o proyectos de urbanización.</p> <p>c) Sin perjuicio de lo anterior, excepcionalmente, en áreas consolidadas con tipologías edificatorias en manzana cerrada o sometidas a normas de protección que imposibiliten la ubicación de los centros de transformación en espacios libres privados o en el interior de los edificios, el Ayuntamiento, de forma individualizada, podrá autorizar su ubicación en terrenos de dominio público. Esta autorización no supondrá en ningún caso la alteración de la titularidad de dichos terrenos.</p>
<p>TÍTULO IX. CONDICIONES DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL.</p> <p>CAPÍTULO 9.5. PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE URBANO.</p> <p>Artículo 9.5.4. Antenas de radiodifusión y televisión (D).</p>	<p>TÍTULO IX. CONDICIONES DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL.</p> <p>CAPÍTULO 9.5. PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE URBANO.</p> <p>Artículo 9.5.4. Antenas de radiodifusión y televisión (D).</p>



<p>a) Salvo en edificaciones destinadas a vivienda unifamiliar, se preverá en planta baja, bajo rasante o en construcciones permitidas por encima de la altura, una pieza para instalaciones de telecomunicaciones en las condiciones que establezca la normativa específica aplicable. Esta previsión estará dirigida preferentemente a que estas instalaciones sean comunitarias.</p> <p>b) Las antenas de uso privado de recepción de radiodifusión y televisión, no se podrán instalar en los huecos, ventanas, balcones, fachadas y paramentos perimetrales de los edificios salvo que, conforme a lo dispuesto en estas Normas, sea posible protegerlas de ser vistas desde cualquier vía o espacio de uso público o privado comunitario, mediante elementos constructivos permanentes. Igualmente se prohíbe su instalación, en los espacios libres de edificación, tanto de uso público como privado.</p> <p>c) Las antenas de uso privado de recepción de radiodifusión y televisión se ubicarán en aquellos puntos del edificio, excluyendo los citados en el punto anterior, o de la parcela donde el impacto visual sea menor.</p> <p><i>d) Las antenas e instalaciones similares se situarán en las cubiertas preferentemente adosadas a paramentos de torreones, casetones o cualquier otro elemento prominente y se alejarán cuatro (4) metros del perímetro de la edificación; no podrán superar la altura de cuatro (4) metros por encima de la altura máxima total del edificio, salvo que razones técnicas justificadas lo hagan imprescindible. En estos casos, el Ayuntamiento podrá imponer soluciones que minimicen el impacto visual de la instalación desde la vía pública.</i></p> <p>e) En todo caso, se estará a las disposiciones sectoriales vigentes sobre la materia, y, en su caso, a la regulación municipal respecto a las instalaciones de recepción y emisión tanto al servicio de particulares como las de servicio público.</p> <p>Artículo 9.5.5. Instalaciones de telecomunicación por transmisión-recepción de ondas radioeléctricas (D).</p> <p>1. La instalación o modificación de los elementos o equipos de telecomunicación por transmisión recepción de ondas radioeléctricas, antenas, estaciones base, radioenlaces y cualquier otro tipo de instalaciones destinadas a prestar el servicio de telefonía móvil u otros servicio de telefonía radio, <i>requerirán la aprobación previa de un programa de</i></p>	<p>a) Salvo en edificaciones destinadas a vivienda unifamiliar, se preverá en planta baja, bajo rasante o en construcciones permitidas por encima de la altura, una pieza para instalaciones de telecomunicaciones en las condiciones que establezca la normativa específica aplicable. Esta previsión estará dirigida preferentemente a que estas instalaciones sean comunitarias.</p> <p>b) Las antenas de uso privado de recepción de radiodifusión y televisión, no se podrán instalar en los huecos, ventanas, balcones, fachadas y paramentos perimetrales de los edificios salvo que, conforme a lo dispuesto en estas Normas, sea posible protegerlas de ser vistas desde cualquier vía o espacio de uso público o privado comunitario, mediante elementos constructivos permanentes. Igualmente se prohíbe su instalación, en los espacios libres de edificación, tanto de uso público como privado.</p> <p>c) Las antenas de uso privado de recepción de radiodifusión y televisión se ubicarán en aquellos puntos del edificio, excluyendo los citados en el punto anterior, o de la parcela donde el impacto visual sea menor.</p> <p><i>(Se suprime d) según informe Ministerio de Industria, Energía y Turismo, y se reasigna la letra del punto siguiente).</i></p> <p>d) En todo caso, se estará a las disposiciones sectoriales vigentes sobre la materia, y, en su caso, a la regulación municipal respecto a las instalaciones de recepción y emisión tanto al servicio de particulares como las de servicio público.</p> <p>Artículo 9.5.5. Instalaciones de telecomunicación por transmisión-recepción de ondas radioeléctricas (D).</p> <p>1. Para la instalación o modificación de los elementos o equipos de telecomunicación por transmisión recepción de ondas radioeléctricas, antenas, estaciones base, radioenlaces y cualquier otro tipo de instalaciones destinadas a prestar el servicio de telefonía móvil u otros servicio de telefonía radio, <i>se podrá presentar un plan de</i></p>
--	---



<p><i>implantación</i> que contemple el conjunto de toda la red dentro del término municipal, en el que se justificará la solución propuesta con criterios técnicos de cobertura geográfica y en relación con otras alternativas posibles. El referido programa, que <i>deberá presentar</i> cada operador interesado en la colocación de este tipo de instalaciones y que tenga concedido el título habilitante por la Administración competente en materia de telecomunicaciones, habrá de definir también la tipología de las mismas para cada emplazamiento concreto. Cada <i>programa de implantación</i> deberá ajustarse a las correspondientes normas técnicas aprobadas por el Ministerio competente y al contenido de la presente Norma.</p> <p>2. Los equipos, antenas, instalaciones base o, en general, cualquiera de las instalaciones previstas en este artículo habrán de utilizar la mejor tecnología disponible en orden a la minimización del impacto visual y ambiental de preservación de la salud de las personas.</p> <p>3. No se autorizarán aquellas instalaciones previstas en este artículo que resulten incompatibles con el entorno, por provocar un impacto ambiental inadmisibles o afección a la salud de las personas. En este sentido, serán precisos los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none">- Informe favorable de la Comisión Municipal de Urbanismo para la instalación de los elementos y equipos objeto de este artículo en todo el término municipal.- Con carácter general no se autorizará la instalación de equipos y antenas o cualquiera de las instalaciones previstas en este artículo en edificios y conjuntos protegidos, excepto en aquellos casos concretos y excepcionales que sean informados favorablemente por la Comisión Municipal de Urbanismo y, en su caso, por el organismo correspondiente en materia de Patrimonio de la Junta de Extremadura, cuando proceda.- El Ayuntamiento, de manera justificada, por razones urbanísticas, medioambientales, paisajísticas o de preservación de la salud de las personas, y previa audiencia a los interesados, podrá establecer la obligación de compartir emplazamiento por parte de los diferentes operadores para la instalación de las antenas y demás equipos comprendidos en este artículo.- Con carácter general no se autorizará la instalación de equipos, antenas, estaciones base o	<p><i>despliegue</i> que contemple el conjunto de toda la red dentro del término municipal, en el que se justificará la solución propuesta con criterios técnicos de cobertura geográfica y en relación con otras alternativas posibles. El referido plan, que <i>podrá presentar</i> cada operador interesado en la colocación de este tipo de instalaciones y que tenga concedido el título habilitante por la Administración competente en materia de telecomunicaciones, habrá de definir también la tipología de las mismas para cada emplazamiento concreto. Cada <i>plan de despliegue</i> deberá ajustarse a las correspondientes normas técnicas aprobadas por el Ministerio competente y al contenido de la presente Norma.</p> <p>(Se suprime 2, y se renumeran los puntos siguientes).</p> <p>(Se suprime este párrafo según informe Ministerio de Industria, Energía y Turismo.)</p> <p>2. Con carácter general no se autorizará la instalación de equipos y antenas o cualquiera de las instalaciones previstas en este artículo en edificios y conjuntos protegidos, excepto en aquellos casos concretos y excepcionales que sean informados favorablemente por la Comisión Municipal de Urbanismo y, en su caso, por el organismo correspondiente en materia de Patrimonio de la Junta de Extremadura, cuando proceda.</p> <ul style="list-style-type: none">- Se suprime el párrafo.- Se suprime el párrafo.
--	--



<p><i>cualquiera de las infraestructuras previstas en este artículo que produzcan para cualquier frecuencia una exposición al campo electromagnético superior a 0,1w/m2 de densidad de potencia S.</i></p> <p><i>- Las licencias para las instalaciones de los elementos y equipos de telecomunicación tendrán el carácter de revisables en el plazo de tres años desde su otorgamiento o última revisión. Los criterios para esta revisión se fundamentarán en la eventual existencia en el mercado de mejores tecnologías que hagan posible la reducción del impacto visual y la preservación de la salud de las personas. Como resultado de dicha revisión podrá exigirse el cambio de ubicación o la clausura de las instalaciones.</i></p> <p><i>- Las instalaciones pertenecientes a los elementos y los equipos de telecomunicación podrán instalarse en:</i></p> <p><i>a) Cubierta de edificios o construcciones, cuando dispongan de la tecnología y el diseño que consigan el menor tamaño, la menor complejidad, la máxima reducción del impacto ambiental y visual y dispongan de las condiciones de seguridad adecuadas para personas y bienes. Cuando se trate de cubiertas planas, las antenas se colocarán sobre las mismas con un retranqueo respecto a cualquiera de las fachadas del edificio igual a su altura disminuida en tres (3) metros, con un mínimo de cuatro (4) metros. Las condiciones de seguridad adecuadas para personas y bienes se describirán en el proyecto del técnico competente, visado por el colegio oficial correspondiente.</i></p> <p><i>b) Las mismas condiciones anteriores se aplicarán a las cubiertas inclinadas. No podrán instalarse en los paños que viertan hacia las fachadas públicas, debiendo ubicarse en cualquiera de los recayentes a las zonas interiores del edificio o en los paramentos de los patios de ventilación.</i></p> <p><i>c) Asimismo podrán adosarse sobre los paramentos verticales en los terrenos de los inmuebles cumpliendo las normas urbanísticas municipales de altura y retranqueo.</i></p> <p><i>d) La altura se considerará desde el techo de la última planta hasta la coronación del punto más alto de la antena o mástil en cualquiera de las situaciones anteriores, no sobrepasando en ningún caso un tercio de la altura del edificio o, alternativamente, 10 metros.</i></p> <p><i>e) Los contenedores vinculados a cada una de las estaciones de telefonía situados sobre las cubiertas</i></p>	<p><i>- Se suprime el párrafo.</i></p> <p>Las instalaciones pertenecientes a los elementos y los equipos de telecomunicación podrán instalarse en:</p> <p>a) Cubierta de edificios o construcciones, con las condiciones de seguridad adecuadas para personas y bienes, que se describirán en el proyecto del técnico competente, visado por el colegio oficial correspondiente.</p> <p>b) Las mismas condiciones anteriores se aplicarán a las cubiertas inclinadas. No podrán instalarse en los paños que viertan hacia las fachadas públicas, debiendo ubicarse en cualquiera de los recayentes a las zonas interiores del edificio o en los paramentos de los patios de ventilación.</p> <p>c) Asimismo podrán adosarse sobre los paramentos verticales en los terrenos de los inmuebles cumpliendo las normas urbanísticas municipales de altura y retranqueo.</p> <p>d) La altura se considerará desde el techo de la última planta hasta la coronación del punto más alto de la antena o mástil en cualquiera de las situaciones anteriores, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9/2014 General de Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo.</p> <p>e) Los contenedores vinculados a cada una de las</p>
---	--



<p>de los edificios no computarán en el cálculo de la edificabilidad del edificio, <i>cumpliendo las siguientes condiciones:</i></p> <ul style="list-style-type: none">- Superficie máxima: 8 metros cuadrados.- Altura máxima: 3,50 metros. <p>f) La ocupación en planta del conjunto de las estaciones de telefonía situadas en la cubierta de un edificio no superará el 20% de la superficie de aquélla.</p> <p>g) Podrán instalarse sobre el terreno, específicamente en suelo no urbanizable y excepcionalmente en suelo urbano y urbanizable, cuando asimismo dispongan de las condiciones de seguridad adecuadas para personas y bienes. En las zonas adyacentes a vías rápidas de escasa edificación deberán cumplirse las prescripciones establecidas en la normativa reguladora de las protecciones marginales de carreteras y vías públicas.</p> <p>En todo caso en su instalación se adoptarán las medidas necesarias prescritas por el órgano municipal competente a la vista de los informes técnicos emitidos por los servicios técnicos municipales, para minimizar al máximo el posible impacto visual, a fin de conseguir la adecuada integración con el paisaje, preservar la salud de las personas y cumplir las demás condiciones establecidas.</p> <p><i>La altura máxima total del conjunto antena y estructura soporte no excederá de 30 metros. Si la altura supera dicha dimensión será su instalación excepcional, requiriéndose entre los documentos un montaje fotográfico en el que se aprecie su incidencia en el entorno.</i></p> <p>En ningún caso las antenas podrán incorporar elementos que tengan carácter publicitario.</p> <p>h) Las instalaciones de los equipos y elementos de telecomunicación deberán establecerse preferentemente en suelo no urbanizable común.</p>	<p>estaciones de telefonía situados sobre las cubiertas de los edificios no computarán en el cálculo de la edificabilidad del edificio, <i>cumpliendo los requerimientos técnicos establecidos en la disposición adicional undécima de la Ley 9/2014, General de Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo.</i></p> <p><i>(Se suprime f), y se reasignan las letras de los puntos siguientes).</i></p> <p>f) Podrán instalarse sobre el terreno, específicamente en suelo no urbanizable y excepcionalmente en suelo urbano y urbanizable, cuando asimismo dispongan de las condiciones de seguridad adecuadas para personas y bienes. En las zonas adyacentes a vías rápidas de escasa edificación deberán cumplirse las prescripciones establecidas en la normativa reguladora de las protecciones marginales de carreteras y vías públicas.</p> <p>En todo caso en su instalación se adoptarán las medidas necesarias prescritas por el órgano municipal competente a la vista de los informes técnicos emitidos por los servicios técnicos municipales, para minimizar al máximo el posible impacto visual, a fin de conseguir la adecuada integración con el paisaje, preservar la salud de las personas y cumplir las demás condiciones establecidas.</p> <p><i>Se suprime este párrafo según informe Ministerio de Industria, Energía y Turismo.)</i></p> <p>En ningún caso las antenas podrán incorporar elementos que tengan carácter publicitario.</p> <p>g) Las instalaciones de los equipos y elementos de telecomunicación deberán establecerse preferentemente en suelo no urbanizable común.</p>
<p>Artículo 9.5.6. <i>Programas de implantación</i> (D).</p> <p>1. Para la aprobación de los <i>programas de implantación</i> a que se refiere el artículo 9.5.4, deberá formularse la correspondiente solicitud por los diferentes operadores de telecomunicaciones interesados que dispongan de las pertinentes autorizaciones administrativas para la utilización y ordenación del espacio radioeléctrico. La solicitud</p>	<p>Artículo 9.5.6. <i>Planes de despliegue</i> (D).</p> <p>1. Para la aprobación de los <i>planes de despliegue</i> a que se refiere el artículo 9.5.5, deberá formularse la correspondiente solicitud por los diferentes operadores de telecomunicaciones interesados que dispongan de las pertinentes autorizaciones administrativas para la utilización y ordenación del espacio radioeléctrico. La solicitud deberá ir</p>



<p>deberá ir acompañada de los ejemplares del programa, suficientes para recabar los informes necesarios de organismos o servicios municipales.</p> <p>2. <i>El programa de implantación no contendrá ninguna instalación de antena, estación base o radioenlaces, o de cualquier otro equipo relacionado con la telefonía móvil situada a menos de 100 metros, medidos horizontalmente, de parcelas donde existan guarderías, escuelas de enseñanza infantil y ciclos obligatorios, centros sanitarios y/o similares.</i></p> <p>3. El programa habrá de tratar, de forma motivada y suficientemente clara, para su comprensión y análisis:</p> <p>a) La disposición geográfica de la red y la ubicación concreta de los elementos y equipos de telecomunicación que la constituyen, en relación con la cobertura territorial necesaria y comparativamente con otras soluciones posibles.</p> <p>b) Documentación fotográfica, gráfica y escrita redactada por técnico competente justificando el impacto visual, que expresará claramente el emplazamiento y el lugar de colocación de la instalación en relación con la finca y la situación en que se encuentra, descripción del entorno en que se implanta, así como la forma, materiales y demás características de la antena.</p> <p>c) <i>Deberán señalarse las zonas en que los usos dotacionales educativo, sanitario-asistencial y social pueden quedar afectados por la implantación de antenas (bien sea por ser existentes, o por quedar prohibida su apertura a posteriori).</i></p> <p>4. El Ayuntamiento, en el caso de que lo considere necesario, podrá imponer la agrupación de antenas siempre que los límites totales de emisión se mantengan entre los establecidos en esta Norma.</p> <p>5. Los programas de implantación deberán ajustarse a los correspondientes proyectos técnicos aprobados por el Ministerio competente en todos los casos en que de acuerdo con la normativa vigente sea precisa dicha aprobación. Asimismo deberá aportarse el documento expedido por el Ministerio competente que acredite la aprobación por ese organismo.</p> <p>6. En la tramitación se seguirán las normas de procedimiento vigentes, siendo preceptivo, en todo caso, el informe favorable de los órganos previstos en el artículo 9.5.4 de las presentes Normas dentro</p>	<p>acompañada de los ejemplares del <i>Plan de despliegue</i>, suficientes para recabar los informes necesarios de organismos o servicios municipales.</p> <p><i>(Se suprime 2., y se reenumeran los puntos siguientes).</i></p> <p>2. El plan habrá de tratar, de forma motivada y suficientemente clara, para su comprensión y análisis:</p> <p>a) La disposición geográfica de la red y la ubicación concreta de los elementos y equipos de telecomunicación que la constituyen, en relación con la cobertura territorial necesaria y comparativamente con otras soluciones posibles.</p> <p>b) Documentación fotográfica, gráfica y escrita redactada por técnico competente justificando el impacto visual, que expresará claramente el emplazamiento y el lugar de colocación de la instalación en relación con la finca y la situación en que se encuentra, descripción del entorno en que se implanta, así como la forma, materiales y demás características de la antena.</p> <p><i>(Se suprime este párrafo según informe Ministerio de Industria, Energía y Turismo.)</i></p> <p><i>(Se suprime 4., y se reenumeran los puntos siguientes).</i></p> <p>3. Los planes de despliegue deberán ajustarse a los correspondientes proyectos técnicos aprobados por el Ministerio competente en todos los casos en que de acuerdo con la normativa vigente sea precisa dicha aprobación. Asimismo deberá aportarse el documento expedido por el Ministerio competente que acredite la aprobación por ese organismo.</p> <p>4. En la tramitación se seguirán las normas de procedimiento vigentes, siendo preceptivo, en todo caso, el informe favorable de los órganos previstos</p>
--	--



<p>de sus respectivas competencias, y de otros preceptivos que deban ser exigidos en los procedimientos administrativos correspondientes y los que se juzguen necesarios para resolver mediante la oportuna fundamentación, en su caso, de la conveniencia de reclamarlo.</p> <p>7. La competencia para resolver corresponde al Excmo. Ayuntamiento Pleno, sin perjuicio de las delegaciones que pudiera efectuar, de conformidad con la legislación local vigente.</p>	<p>en el artículo 9.5.5 de las presentes Normas dentro de sus respectivas competencias, y de otros preceptivos que deban ser exigidos en los procedimientos administrativos correspondientes y los que se juzguen necesarios para resolver mediante la oportuna fundamentación, en su caso, de la conveniencia de reclamarlo.</p> <p>5. La competencia para resolver corresponde al Excmo. Ayuntamiento Pleno, sin perjuicio de las delegaciones que pudiera efectuar, de conformidad con la legislación local vigente.</p>
<p>Artículo 9.5.7. Sujeción a licencia (D).</p> <p>1. Con independencia de que el titular sea persona privada, física o jurídica, o una entidad pública, será necesario obtener previa licencia municipal para la instalación de cualquier tipo de instalación recogida en esta Norma, ubicada en el exterior o en el interior del volumen de los edificios o en los espacios abiertos públicos o privados. <i>Igualmente será necesaria la obtención de licencia para la ejecución de cualquier tipo de instalaciones agrupadas, en los complejos conocidos como torres de comunicaciones o estaciones base de telefonía, así como para la instalación de elementos y equipos de telecomunicación, en cualquier situación.</i></p> <p>2. <i>Cuando, de acuerdo con lo determinado en el artículo 9.5.5, sea exigible un programa de implantación previo, la licencia para cada instalación individual de la red sólo podrá otorgarse una vez aprobado el referido programa y siempre que éstas se ajusten plenamente a las previsiones de aquél.</i></p> <p>3. <i>A los efectos prevenidos en esta Norma, las actividades reguladas en la misma se clasifican en:</i></p> <ul style="list-style-type: none">- <i>Actividades no calificadas o inocuas.</i>- <i>Actividades calificadas.</i>	<p>Artículo 9.5.7. Sujeción a licencia (D).</p> <p>1. Con independencia de que el titular sea persona privada, física o jurídica, o una entidad pública, será necesario obtener previa licencia municipal para la instalación de cualquier tipo de instalación recogida en esta Norma, ubicada en el exterior o en el interior del volumen de los edificios o en los espacios abiertos públicos o privados. <i>Para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas se aplicará el procedimiento establecido en la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.</i></p> <p><i>(Se suprime el texto de 2. y se sustituye por el texto siguiente).</i></p> <p>2. <i>Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34.6 de la Ley 9/2014 General de Telecomunicaciones, para la instalación de tendidos telefónicos o instalaciones de telecomunicaciones, el proyecto cumplirá lo regulado en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como cualquier normativa que se promulgue como complemento, desarrollo o en sustitución de la enunciada, en todo lo que fuera de aplicación, como estudios de impacto ambiental, características de las instalaciones, etc. Asimismo, se estará a lo dispuesto en estas Normas, respecto de la Protección del Medio Urbano.</i></p> <p><i>(Se suprime 3.).</i></p>



<p><i>Son actividades no calificadas la recepción de los servicios de televisión y radiodifusión y la instalación de estaciones de radioaficionados. Son actividades calificadas las actividades que tienen por objeto la instalación de equipos y elementos de telefonía, así como la instalación de los equipos y elementos de emisión y transmisión de las señales de televisión y radiodifusión. Como tales seguirán el procedimiento para la obtención de licencia de actividad pertinente.</i></p>	
--	--

3. Texto modificado.

TÍTULO VI. CONDICIONES GENERALES DE LOS USOS.

CAPÍTULO 6.7. CLASE DOTACIONAL DE EQUIPAMIENTO.

Artículo 6.7.15. Condiciones particulares de las Infraestructuras de Telefonía y Cable (D)

En relación con las instalaciones radioeléctricas, habrán de respetarse las disposiciones del Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a las emisiones radioeléctricas; así como el Real Decreto-Ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación, y su reglamento, aprobado mediante Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo.

De acuerdo con lo establecido en esta normativa, no se puede conceder autorización para la construcción o rehabilitación integral de ningún edificio de los incluidos en su ámbito de aplicación, si al correspondiente proyecto arquitectónico no se acompaña el que prevé la instalación de una infraestructura común de telecomunicación propia.

En el suelo urbano y urbanizable, toda instalación de nueva planta de tendido de cables para el servicio telefónico se ejecutará de forma subterránea o en el interior de las edificaciones. En los casos en los que no existan dichas canalizaciones o no sea posible su uso por razones técnicas o económicas, los operadores podrán efectuar despliegues aéreos o por fachada siguiendo, en la medida de lo posible, los previamente existentes.

En las nuevas edificaciones será obligatorio efectuar la previsión y realización de las canalizaciones necesarias para la incorporación de las redes destinadas al servicio de telefonía y otros servicios por cable.



Esta previsión se contendrá en las obras de reestructuración total y rehabilitación y acondicionamiento general de edificios existentes.

Las compañías suministradoras quedan obligadas a pasar sus redes de servicio por las citadas canalizaciones construidas en los edificios.

A los efectos de su diseño y dimensionamiento se estará a lo dispuesto en la legislación y normativa de carácter sectorial aplicable.

En suelo urbano y urbanizable todo elemento auxiliar de la instalación y los locales que los contengan se dispondrán en edificaciones que cumplan los siguientes requisitos:

a) Dichas construcciones se situarán indistintamente en locales adecuados en el interior de los edificios o subterráneas.

No obstante, podrán instalarse en edificio exclusivo sobre rasante, adoptando soluciones estéticamente acordes con el entorno, en el interior del área de movimiento de las edificaciones.

b) Queda prohibida su instalación en la vía pública. No obstante, podrán instalarse en ámbitos ajardinados y en zonas verdes siempre que así lo contemplen los correspondientes instrumentos de planeamiento o proyectos de urbanización.

c) Sin perjuicio de lo anterior, excepcionalmente, en áreas consolidadas con tipologías edificatorias en manzana cerrada o sometidas a normas de protección que imposibiliten la ubicación de los centros de transformación en espacios libres privados o en el interior de los edificios, el Ayuntamiento, de forma individualizada, podrá autorizar su ubicación en terrenos de dominio público. Esta autorización no supondrá en ningún caso la alteración de la titularidad de dichos terrenos.

TÍTULO IX

CONDICIONES DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL

CAPÍTULO 9.5

PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE URBANO.

Artículo 9.5.4. Antenas de radiodifusión y televisión (D).

a) Salvo en edificaciones destinadas a vivienda unifamiliar, se preverá en planta baja, bajo rasante o en construcciones permitidas por encima de la altura, una pieza para instalaciones de telecomunicaciones en las condiciones que establezca la normativa específica aplicable. Esta previsión estará dirigida preferentemente a que estas instalaciones sean comunitarias.



- b) Las antenas de uso privado de recepción de radiodifusión y televisión, no se podrán instalar en los huecos, ventanas, balcones, fachadas y paramentos perimetrales de los edificios salvo que, conforme a lo dispuesto en estas Normas, sea posible protegerlas de ser vistas desde cualquier vía o espacio de uso público o privado comunitario, mediante elementos constructivos permanentes. Igualmente se prohíbe su instalación, en los espacios libres de edificación, tanto de uso público como privado.
- c) Las antenas de uso privado de recepción de radiodifusión y televisión se ubicarán en aquellos puntos del edificio, excluyendo los citados en el punto anterior, o de la parcela donde el impacto visual sea menor.
- d) En todo caso, se estará a las disposiciones sectoriales vigentes sobre la materia, y, en su caso, a la regulación municipal respecto a las instalaciones de recepción y emisión tanto al servicio de particulares como las de servicio público.

Artículo 9.5.5. Instalaciones de telecomunicación por transmisión-recepción de ondas radioeléctricas (D).

1. Para la instalación o modificación de los elementos o equipos de telecomunicación por transmisión recepción de ondas radioeléctricas, antenas, estaciones base, radioenlaces y cualquier otro tipo de instalaciones destinadas a prestar el servicio de telefonía móvil u otros servicio de telefonía radio, se podrá presentar un plan de despliegue que contemple el conjunto de toda la red dentro del término municipal, en el que se justificará la solución propuesta con criterios técnicos de cobertura geográfica y en relación con otras alternativas posibles. El referido plan, que podrá presentar cada operador interesado en la colocación de este tipo de instalaciones y que tenga concedido el título habilitante por la Administración competente en materia de telecomunicaciones, habrá de definir también la tipología de las mismas para cada emplazamiento concreto. Cada plan de despliegue deberá ajustarse a las correspondientes normas técnicas aprobadas por el Ministerio competente y al contenido de la presente Norma.
2. Con carácter general no se autorizará la instalación de equipos y antenas o cualquiera de las instalaciones previstas en este artículo en edificios y conjuntos protegidos, excepto en aquellos casos concretos y excepcionales que sean informados favorablemente por la Comisión Municipal de Urbanismo y, en su caso, por el organismo correspondiente en materia de Patrimonio de la Junta de Extremadura, cuando proceda.

Las instalaciones pertenecientes a los elementos y los equipos de telecomunicación podrán instalarse en:

- a) Cubierta de edificios o construcciones, con las condiciones de seguridad adecuadas para personas y bienes, que se describirán en el proyecto del técnico competente, visado por el colegio oficial correspondiente.



- b) Las mismas condiciones anteriores se aplicarán a las cubiertas inclinadas. No podrán instalarse en los paños que viertan hacia las fachadas públicas, debiendo ubicarse en cualquiera de los recayentes a las zonas interiores del edificio o en los paramentos de los patios de ventilación.
- c) Asimismo podrán adosarse sobre los paramentos verticales en los terrenos de los inmuebles cumpliendo las normas urbanísticas municipales de altura y retranqueo.
- d) La altura se considerará desde el techo de la última planta hasta la coronación del punto más alto de la antena o mástil en cualquiera de las situaciones anteriores, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9/2014 General de Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo.
- e) Los contenedores vinculados a cada una de las estaciones de telefonía situados sobre las cubiertas de los edificios no computarán en el cálculo de la edificabilidad del edificio, cumpliendo los requerimientos técnicos establecidos en la disposición adicional undécima de la Ley 9/2014, General de Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo.
- f) Podrán instalarse sobre el terreno, específicamente en suelo no urbanizable y excepcionalmente en suelo urbano y urbanizable, cuando asimismo dispongan de las condiciones de seguridad adecuadas para personas y bienes. En las zonas adyacentes a vías rápidas de escasa edificación deberán cumplirse las prescripciones establecidas en la normativa reguladora de las protecciones marginales de carreteras y vías públicas.

En todo caso en su instalación se adoptarán las medidas necesarias prescritas por el órgano municipal competente a la vista de los informes técnicos emitidos por los servicios técnicos municipales, para minimizar al máximo el posible impacto visual, a fin de conseguir la adecuada integración con el paisaje, preservar la salud de las personas y cumplir las demás condiciones establecidas.

En ningún caso las antenas podrán incorporar elementos que tengan carácter publicitario.

- g) Las instalaciones de los equipos y elementos de telecomunicación deberán establecerse preferentemente en suelo no urbanizable común.

Artículo 9.5.6. Planes de despliegue (D).

1. Para la aprobación de los planes de despliegue a que se refiere el artículo 9.5.5, deberá formularse la correspondiente solicitud por los diferentes operadores de telecomunicaciones interesados que dispongan de las pertinentes autorizaciones administrativas para la utilización y ordenación del espacio radioeléctrico. La solicitud deberá ir acompañada de los ejemplares del Plan de despliegue, suficientes para recabar los informes necesarios de organismos o servicios municipales.



2. El plan habrá de tratar, de forma motivada y suficientemente clara, para su comprensión y análisis:
 - a) La disposición geográfica de la red y la ubicación concreta de los elementos y equipos de telecomunicación que la constituyen, en relación con la cobertura territorial necesaria y comparativamente con otras soluciones posibles.
 - b) Documentación fotográfica, gráfica y escrita redactada por técnico competente justificando el impacto visual, que expresará claramente el emplazamiento y el lugar de colocación de la instalación en relación con la finca y la situación en que se encuentra, descripción del entorno en que se implanta, así como la forma, materiales y demás características de la antena.
3. Los planes de despliegue deberán ajustarse a los correspondientes proyectos técnicos aprobados por el Ministerio competente en todos los casos en que de acuerdo con la normativa vigente sea precisa dicha aprobación. Asimismo deberá aportarse el documento expedido por el Ministerio competente que acredite la aprobación por ese organismo.
4. En la tramitación se seguirán las normas de procedimiento vigentes, siendo preceptivo, en todo caso, el informe favorable de los órganos previstos en el artículo 9.5.5 de las presentes Normas dentro de sus respectivas competencias, y de otros preceptivos que deban ser exigidos en los procedimientos administrativos correspondientes y los que se juzguen necesarios para resolver mediante la oportuna fundamentación, en su caso, de la conveniencia de reclamarlo.
5. La competencia para resolver corresponde al Excmo. Ayuntamiento Pleno, sin perjuicio de las delegaciones que pudiera efectuar, de conformidad con la legislación local vigente.

Artículo 9.5.7. Sujeción a licencia (D).

1. Con independencia de que el titular sea persona privada, física o jurídica, o una entidad pública, será necesario obtener previa licencia municipal para la instalación de cualquier tipo de instalación recogida en esta Norma, ubicada en el exterior o en el interior del volumen de los edificios o en los espacios abiertos públicos o privados. Para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas se aplicará el procedimiento establecido en la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34.6 de la Ley 9/2014 General de Telecomunicaciones, para la instalación de tendidos telefónicos o instalaciones de telecomunicaciones, el proyecto cumplirá lo regulado en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como cualquier normativa que se promulgue como complemento,



desarrollo o en sustitución de la enunciada, en todo lo que fuera de aplicación, como estudios de impacto ambiental, características de las instalaciones, etc. Asimismo, se estará a lo dispuesto en estas Normas, respecto de la Protección del Medio Urbano.

Contra la aprobación definitiva de la modificación puntual n.º 1 del Plan General Municipal —que conforme determinan los artículos 52.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y 114.1.c) y d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pone fin a la vía administrativa—, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, con sede en Cáceres, en el plazo de dos meses, contado a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio, según lo dispuesto en los artículos 10.1.b), 14 y 46.1 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Villanueva de la Serena, 7 de septiembre de 2017. El Alcalde, MIGUEL ÁNGEL GALLARDO MIRANDA.

EXTREMADURA AVANTE SERVICIOS AVANZADOS A PYMES, SLU

ANUNCIO de 25 de septiembre de 2017 por el que se hace pública la convocatoria de Extremadura Avante Servicios Avanzados a Pymes, SLU, para la participación agrupada en la Feria Internacional ProWein 2018.
(2017081402)

La convocatoria tiene por objeto la participación agrupada en la Feria Internacional ProWein, que se celebrará en Düsseldorf (Alemania), del 18 al 20 de marzo de 2018 y está dirigida a las Pymes que ejerzan una actividad económica en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Estas acciones de Promoción de carácter internacional convocadas por Extremadura Avante Servicios Avanzados a Pymes, SLU, tienen la finalidad de acercar la oferta comercial existente en nuestra comunidad a los diferentes mercados internacionales, así como potenciar la imagen empresarial de Extremadura en el exterior.

Se podrán presentar las solicitudes de participación en el plazo de seis días hábiles a partir del día siguiente a la fecha de la publicación de este Anuncio en el Diario Oficial de Extremadura.

Los interesados pueden informarse de los requisitos e inscribirse a través de la web de Extremadura Avante Servicios Avanzados a Pymes, SLU: www.extremaduraavante.es

Mérida, 25 de septiembre de 2017. El Consejero Delegado de Extremadura Avante Servicios Avanzados a Pymes, SLU, MIGUEL BERNAL CARRIÓN.